

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Viernes 19 de Abril de 2013

**Comisión de Distorsiones**

**Resolución de término de investigación**

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE  
INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DIS-  
TORSIONES EN EL PRECIO DE LAS  
MERCADERÍAS IMPORTADAS**

**(Extracto de Resolución)**

Determinación definitiva formulada respecto de la investigación por dumping en los precios de importación de las demás preparaciones para la alimentación de animales, que contengan un mínimo de 20% de maíz -en adelante mezclas-, clasificadas en el código arancelario 2309.9090, originarias de Argentina, iniciada el 23 de enero de 2013.

La Comisión, en virtud del inciso 4° del artículo 15 del decreto de Hacienda N°575, pone en conocimiento de las partes interesadas que en su Sesión N°353, celebrada el 5 de abril de 2013, acordó poner término a la citada investigación, cuyo denunciante fue la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), en representación de los productores de maíz agrupados en las Federaciones Gremiales: Agricultores de Cachapoal y Agricultores de Colchagua; y en las Asociaciones Gremiales: Agricultores El Roble de Melipilla; Agricultores de la Región Metropolitana; Agricultores de Maipo; Agricultores Santa Rosa de Los Andes; Productores Agrícolas de San Antonio; Agrícola Central de Talca; Agricultores de San Vicente Tagua Tagua y Pichidegua; Empresarios Agrícolas El Estribo; Agricultores de Mataquito; Agricultores de San Carlos; y, Sociedad Agrícola del Biobío A.G., Socabío. Los exportadores investigados fueron Graneles de Argentina S.A., Agroindustria Las Piedras Limitada, Entre Ríos Crushing S.A., Procemen S.A., Viega, Sacfia y de Mandatos, BPG Group S.A., Cía. Agroindustrial La Oriental S.A., Finning Argentina S.A., La Nueva Esperanza S.A., y De la Motta Horacio Julio Héctor.

Asimismo, y luego de analizar y ponderar los antecedentes disponibles sobre la materia, resolvió no recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de mezclas, originarias de Argentina.

La resolución se sustentó en que el maíz nacional y las mezclas no son productos similares, tal como lo requiere el artículo 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, y que los antecedentes reunidos durante la investigación demuestran la inexistencia de dumping.

**La Comisión**